



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SENTENCIA No. 234**

Santiago de Cali, diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SEPARACION DE BIENES  
DEMANDANTE: PATRICIA ELENA OSPINO PALMA  
DEMANDADO: ALEXANDER ALZATE PULGARIN  
RADICACION: 760013110006-2022-00435-00

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Dictar sentencia dentro del proceso de separación de bienes, instaurado por PATRICIA ELENA OSPINO PALMA contra ALEXANDER ALZATE PULGARIN.

**ANTECEDENTES**

PATRICIA ELENA OSPINO PALMA, actuando por conducto de apoderada judicial presentó demanda contra ALEANDER ALZATE PULGARIN, en la que solicita se decrete la separación de bienes, se oficie a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali ordenando la inscripción de la sentencia y se condene en costas al demandado.

La demanda fue admitida por auto interlocutorio No. 1100 del 02 de noviembre del año en curso, la cual se notificó personalmente al demandado en los términos de la Ley 2213 de 2022, tal como consta en el archivo PDF08 del expediente digital, dentro del término la parte demandada omitió elevar pronunciamiento alguno al respecto.

Estando el proceso a puertas de realizar la audiencia inicial que tratan los artículos 372 – 373 de la ley 1564 de 2012, las partes por intermedio de sus apoderados presentan escrito manifestando acuerdo mutuo conciliatorio y solicitando con ello se profiera sentencia anticipada.

En razón al acuerdo presentado por las partes y atendiendo las previsiones del numeral 1º del artículo 278 de la Ley 1564 de 2012 y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, ha pasado a Despacho el presente proceso para proferir el respectivo fallo, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

En el presente asunto se reúnen los presupuestos procesales, estos son la demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia del juez.

Sea lo primero indicar que con el registro civil de matrimonio obrante en la página 1ª del archivo PDF02 Anexos, se ha acreditado fehacientemente el interés legal que le asiste a las partes para promover la presente acción. Ahora bien, como quedó dicho inicialmente, con la presente demanda que ha dado origen a la presente actuación, dentro del trámite contencioso adecuado a mutuo acuerdo, se pretende, que se decrete la separación total de bienes, para lo cual de conformidad con el artículo 197 del C.C. *“Simple separación de bienes es la que se efectúa sin divorcio, en virtud de decreto judicial o por disposición de la ley.”*

Ejercida por los cónyuges la facultad que les otorga el artículo 278 numeral 1º de la Ley 1564 de 2012, es procedente acceder a la petición conjunta, aprobando el acuerdo elevado y procediendo a decidir de fondo sobre el asunto conforme a lo pedido.

Suficiente lo antes expresado, para manifestar que resulta admisible la modificación de la causal invocada para proferir sentencia de plano, declarando la prosperidad de las pretensiones a que se contrae la demanda, de ahí que en tal sentido se pronunciará el Despacho, señalando además que se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Santiago de Cali (Valle), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECRETAR la separación de bienes entre los cónyuges PATRICIA ELENA OSPINO PALMA y ALEXANDER ALZATE PULGARIN.

**SEGUNDO.** DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal ALZATE - OSPINO.

**TERCERO.** INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, así como en el libro de registro de varios.

**CUARTO.** ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar librada en el presente asunto sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 370-727445 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese comunicado.

**QUINTO.** Sin lugar a costas por lo considerado.

**SEXTO.** EXPEDIR a costa de la parte interesada copia auténtica de la presente providencia.

**SEPTIMO.** ARCHÍVAR el proceso previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JOSE WILLIAM SALAZAR COBO**

Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b461f11a420af4d96cd67c2b0f410788f2cf10ca4f16bf14daeb4839443113bb**

Documento generado en 05/12/2023 03:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**